



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL**

REF: Verbal – Responsabilidad - Extracontractual

RADICACIÓN. 20001 31 03 003 2013 00012 01

DEMANDANTE. Elkin Geovanny Mesa Martínez y Otro

DEMANDADO. La Nueva EPS

MAGISTRADO PONENTE

Dr. ÁLVARO LÓPEZ VALERA

Valledupar, junio diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

A folios 69-70 del expediente obra escrito del apoderado judicial de la parte demandante, quien solicita se *ADICIONE* la sentencia de segunda instancia emitida por este tribunal el día 11 de febrero de 2021, la cual confirmó la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar y, mediante la cual se declaró civil y patrimonialmente responsable a La Nueva EPS y se le condenó al pago de perjuicios morales y a la vida en relación a favor de los demandantes.

Señala la profesional del derecho, que esta sala omitió dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 283 del CGP, que dispone que el juez de segunda instancia deberá extender la condena en concreto hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, aun cuando la parte beneficiada con ella no hubiese apelado. Así las cosas y, teniendo en cuenta la norma mencionada,

solicita la actualización de las condenas impuestas en primera instancia.

Procede el despacho a resolver, previas las siguientes
CONSIDERACIONES:

Resulta claro que para el juez de segunda instancia su marco fundamental de competencia lo constituyen las referencias conceptuales y argumentativas que se aducen y esgrimen en contra de la decisión que se hubiere adoptado en primera instancia, por lo cual, en principio, los demás aspectos, diversos a los planteados por el recurrente en la apelación, se excluyen del debate en la instancia superior, toda vez que en el recurso de apelación operan tanto el principio de congruencia de la sentencia como el principio dispositivo, razón por la cual la jurisprudencia nacional ha sostenido que “las pretensiones del recurrente y su voluntad de interponer el recurso, condicionan la competencia del juez que conoce del mismo, pues solo lo que el extremo procesal estime lesivo de sus derechos, constituye el ámbito exclusivo sobre el cual debe resolver el ad quem.

Por su parte el artículo 287 del CGP. Adición.

“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria”.

Sobre esta herramienta procesal el alto Tribunal en reciente providencia STC3489 -2021, decantó:

“se ha estimado que la facultad de pedir que se adicione una sentencia se encamina a suplir las omisiones de pronunciamiento sobre las cuestiones oportunamente alegadas en el curso de la instancia y que son, desde luego, materia del debate procesal.”

En cuanto al asunto, la doctrina ha señalado lo siguiente:

“La adición es pertinente tanto de sentencias como de autos, de ahí que, en primer término, procede su análisis cuando de sentencias se trata y parto del supuesto de que la sentencia dejó de resolver pretensiones de la demanda inicial, o de la reconvencción si la hubo, o demandas acumuladas o no hizo pronunciamiento expreso sobre puntos que aun de oficio debía resolver

(...)

Téngase presente que la adición no puede ser motivo para violar la regla de inmutabilidad de la sentencia por el mismo juez que la dictó y es por eso que so pretexto de adicionar no es posible introducir ninguna modificación a lo ya definido, pues se trata es de agregar, de pronunciarse sobre pretensiones no estimadas pero no de reformar las ya consideradas; en suma, de proveer adicionalmente pero sin tocar lo ya resuelto.¹ (Subrayas de este Despacho)

Advierte el despacho que la solicitud del actor no se refiere a la omisión de pronunciamiento sobre alguno de los extremos de la Litis, entiéndase pretensiones y excepciones o de cualquier otro asunto que de conformidad con la ley debiera haber sido objeto de pronunciamiento. En efecto, lo que reclama el apoderado del extremo demandante es que se actualicen las condenas en concreto impuestas en sentencia de primera instancia a través de la figura de la ADICIÓN DE PROVIDENCIAS, es, como textualmente lo dice en su petición "... que se actualicen las condenas impuestas en sentencia de primera instancia" en

¹ LOPEZ BLANCO, HERNAN FABIO. Código General del Proceso. Parte General. Ediciones DUPRE EDITORES. Pág. 704.

atención a lo señalado en el artículo 283 CGP el cual prevé lo que a continuación se transcribe:

“La condena al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios u otra cosa semejante, se hará en la sentencia por cantidad y valor determinados.

El juez de segunda instancia deberá extender la condena en concreto hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, aun cuando la parte beneficiada con ella no hubiese apelado.

En el presente caso, la demandada fue condenada al pago de perjuicios inmateriales, esto es, perjuicios morales y a la vida en relación, los cuales son valorados al arbitrio judicial teniendo en cuenta los criterios orientados de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y, es evidente que los estimados por el juez de primera instancia se encuentran acorde a los pronunciamientos más recientes, aunado a que este tipo de perjuicios son dolores o padecimientos que pueden presentarse solamente como secuela de los daños infligidos a la persona. Así las cosas, no son entonces daños propiamente dichos, por el contrario, constituyen un sacrificio de intereses puramente morales que justifican una extensión del resarcimiento con una función principalmente satisfactoria, por tanto se considera que no es procedente la solicitud deprecada por el extremo actor, más aun cuando se mostró conforme con la tasación estimada por el a-quo en su sentencia.

Por lo anterior se concluye que la adición solicitada no es procedente, dado que los perjuicios reconocidos y sobre los cuales se exige la actualización solo se conceden a quienes sufren un daño a manera de indemnización más no de reparación y, los mismos fueron tasados acorde a los criterios vigentes de la corte.

Por lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar – Sala Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición de sentencia de fecha 11 de febrero de 2021 solicitada por la parte demandante dentro del proceso que sigue contra La Nueva EPS.

SEGUNDO: Devolver el expediente al juzgado de primera instancia.

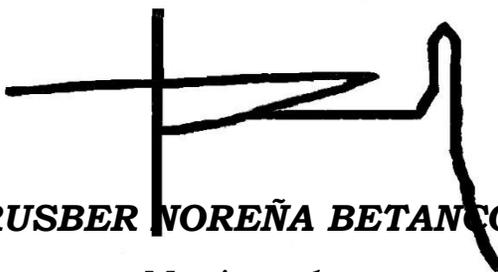
Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la pandemia provocada por la enfermedad conocida como COVID-19

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



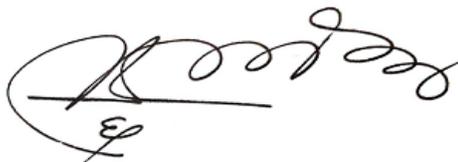
ÁLVARO LÓPEZ VALERA

Magistrado Ponente



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Magistrado